

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA SIERRA ACOSTA

DEMANDADO: ASOCIACION MÉDICA HUMANA E.A.T

RADICACIÓN: 7021531030012021-00043-00

Revisado el expediente se puede observar que, en la calenda del 19 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allega a través de los correos dispuestos por la rama judicial, memorial en donde solicita se fije fecha de la audiencia prevista en el Art 77 del C.P.T.S.S

Por lo que, de la revisión acuciosa del expediente digital esta unidad judicial advierte que los términos procesales de traslado de la demanda se encuentran vencidos, además se logra colegir que el apoderado de la parte demandada en la calenda del 13 de julio de 2021 aportó escrito de contestación con sus respectivos anexos, por lo que cumple con lo establecido el artículo 31 del C.P.L.S.S, en concordancia con lo establecido en el art 96 del C.G.P

Por lo que surtida esta etapa este despacho se dispone a fijar fecha de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada el Art 77 del C.P.L.S.S

Recordando que a tenor literal de la norma la inasistencia sin que exista una justificación dará lugar a sanciones de tipo pecuniaria y procesal, para lo que me permito citar el Art 77 ibídem

"(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento." (Resaltado del juzgado)

(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.(...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre

RESUELVE

PRIMERO: por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, este despacho tiene por contestada la demanda dentro del presente asunto

SEGUNDO: FIJESE FECHA, para la audiencia que trata el Artículo 77 del C.S.T.S.S, para que sea realizada el día catorce (14) de julio de 2022, a las diez y cuarenta y cinco (10:45 am) de la mañana.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

Se le informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c0cd6bc0f0418b943ccad498cc0a0b05858faea111d66a386d45c1a5ac163**

Documento generado en 27/04/2022 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>